

## Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1948/1999 de la Comisión, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
Reglamento (CE) nº 1949/1999 de la Comisión, de 13 de septiembre de 1999, relativo a la entrega de trigo blando en concepto de ayuda alimentaria .....	3
★ Reglamento (CE) nº 1950/1999 de la Comisión, de 13 de septiembre de 1999, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1191/1999 relativo a la interrupción de la pesca del eglefino por parte de los buques que enarbolan el pabellón de Alemania	8
★ Reglamento (CE) nº 1951/1999 de la Comisión, de 13 de septiembre de 1999, relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica .....	9
★ Reglamento (CE) nº 1952/1999 de la Comisión, de 13 de septiembre de 1999, relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica .....	10
★ Reglamento (CE) nº 1953/1999 de la Comisión, de 13 de septiembre de 1999, relativo a la interrupción de la pesca de rape común por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica .....	11
★ Reglamento (CE) nº 1954/1999 de la Comisión, de 13 de septiembre de 1999, relativo a la interrupción de la pesca de merlán por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia .....	12
Reglamento (CE) nº 1955/1999 de la Comisión, de 13 de septiembre de 1999, relativo al transporte de carne de porcino con destino a Rusia .....	13

★ <b>Reglamento (CE) nº 1956/1999 de la Comisión, de 13 de septiembre de 1999, relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia .....</b>	19
<hr/>	
II <i>Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad</i>	
<b>Comisión</b>	
1999/608/CE:	
★ <b>Decisión de la Comisión, de 10 de septiembre de 1999, que modifica los anexos de la Directiva 90/429/CEE del Consejo por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1999) 2836]</b>	20
1999/609/CE:	
★ <b>Decisión de la Comisión, de 10 de septiembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 94/360/CE sobre la frecuencia reducida de los controles físicos de los envíos de determinados productos importados de terceros países, con arreglo a la Directiva 97/78/CE del Consejo <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1999) 2784]</b>	28
1999/610/CE:	
★ <b>Decisión de la Comisión, de 10 de septiembre de 1999, por la que se reconoce en principio el carácter completo de la documentación presentada para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de la L 91105D (carvona) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1999) 2799]</b>	29
<hr/>	
<i>Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea</i>	
1999/611/PESC:	
★ <b>Posición común del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por la que se modifica la Posición común 1999/261/PESC referente a Libia .....</b>	31
1999/612/PESC:	
★ <b>Decisión del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 1999/424/PESC sobre la aplicación de la Posición común 1999/318/PESC relativa a medidas restrictivas adicionales con respecto a la República Federativa de Yugoslavia .....</b>	32

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CE) N° 1948/1999 DE LA COMISIÓN  
de 13 de septiembre de 1999  
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de  
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

(2) Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.  
<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 00	052	58,0
	060	68,2
	999	63,1
0707 00 05	628	119,3
	999	119,3
0709 90 70	052	67,7
	999	67,7
	052	70,3
0805 30 10	388	67,1
	524	77,2
	528	54,7
	999	67,3
	052	80,3
0806 10 10	064	49,3
	400	233,9
	999	121,2
	388	62,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	52,4
	404	74,5
	508	20,3
	512	61,8
	528	45,5
	800	57,6
	804	57,9
	999	54,1
	052	82,4
	064	45,4
0808 20 50	999	63,9
	052	104,0
	999	104,0
0809 30 10, 0809 30 90	052	42,5
	064	46,6
	066	73,6
	068	42,0
	400	130,3
	624	184,9
	999	86,6

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1949/1999 DE LA COMISIÓN  
de 13 de septiembre de 1999  
relativo a la entrega de trigo blando en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria (<sup>1</sup>) y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a Bangladesh.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión (<sup>2</sup>), de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de los productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 en concepto de ayuda alimentaria comunitaria. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega para determinar los gastos que resulten de ello,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se abre una licitación para atribuir el suministro de trigo blando en favor de Bangladesh, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2519/97 y a las condiciones que figuran en el anexo I.

Toda oferta presentada se considerará que ha sido establecida con arreglo a las cargas y obligaciones resultantes de las cláusulas específicas del intercambio de cartas publicadas en parte en el anexo II, entre la Comisión y el beneficiario. Particularmente, las estadías debieran calcularse en base a un ritmo de descarga de 2 400 toneladas como media al día, de forma que el tiempo adelantado que la Comunidad Europea debiera abonar al beneficiario sea sufragado por el proveedor.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

## ANEXO I

## LOTES A y B

1. **Acción nº:** 203/98 (A) y 204/98 (B)
2. **Beneficiario** <sup>(1)</sup>: Bangladesh
3. **Representante del beneficiario:** The Secretary, Ministry of Food, Bangladesh Secretariat, Dhaka, Bangladesh
4. **País de destino:** Bangladesh
5. **Producto que se moviliza:** trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 50 000
7. **Número de lotes:** 2 (A: 25 000 toneladas; B: 25 000 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>: véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.1.a)]
9. **Acondicionamiento:** a granel
10. **Etiquetado o marcado:**
  - Lengua que debe utilizarse para el mercado: —
  - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de desembarque — no descargado <sup>(7)</sup>  
El beneficiario descargará el trigo de acuerdo con las condiciones que figuran en el anexo II
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega en el puerto de embarque — fob estibado y arrumado
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** Chittagong
16. **Lugar de destino:**
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista** <sup>(6)</sup> <sup>(8)</sup>:
  - 1<sup>er</sup> plazo: A: el 21.11.1999; B: del 6 al 19.12.1999
  - 2<sup>o</sup> plazo: A: el 5.11.1999; B: del 20.12.1999 al 2.1.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: A: del 11 al 17.10.1999; B: del 25 al 31.10.1999
  - 2<sup>o</sup> plazo: A: del 25 al 31.10.1999; B: del 1 al 7.11.1999
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: el 28.9.1999
  - 2<sup>o</sup> plazo: el 12.10.1999
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de entrega** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr. T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** <sup>(4)</sup>: restitución aplicable el 24.9.1999, establecida por el Reglamento (CE) nº 1856/1999 de la Comisión (DO L 228 de 28.8.1999, p. 8)

**Notas:**

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32-2) 295 14 65] y, Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CE) nº 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [fax: (32-2) 296 20 05].
- (<sup>5</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:  
— certificado sanitario,  
— certificado de fumigación.
- (<sup>6</sup>) Véase el segundo párrafo del punto 4 del anexo II.
- (<sup>7</sup>) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos, publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto, firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7.7.1995, p. 1)].
- (<sup>8</sup>) Será aplicable el último párrafo del apartado 14 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2519/97.

## ANEXO II

**1. Clases de buques que se emplearán**

Se prevé que se emplearán dos buques (cargueros de estibada automática). Los buques tendrán como mínimo cinco escotillas de cala. Los buques contarán con una grúa-cabria para cada una o dos escotillas. Deberán poder entrar en el fondeadero exterior de Chittagong y, tras el necesario gabarraje, poder amarrar en los amarraderos de Chittagong (Chittagong Jetties). Para ello, los navíos tendrán una longitud máxima de 610 pies.

Los fletadores o armadores deberán garantizar que todos los oficiales diplomados lleven con ellos a bordo el original de su certificado de aptitud, no caducado, y que la tripulación de todos los buques cumpla estrictamente las normas del Convenio STCW de 1978, a falta de lo cual cualquier retraso del buque correrá por cuenta del armador.

**2. Medios de descarga**

En el puerto de descarga, los buques deberán facilitar, sin que ello suponga gastos para el beneficiario, maquinillas y/o grúas y la energía para manejarlas, martinetes y tiras en buenas condiciones de trabajo y deberán facilitar asimismo suficiente alumbrado para el trabajo nocturno, a bordo, en cubeta y en las bodegas, si fuera necesario. Los buques facilitarán, a su costa, hombres que manipulen las maquinillas en los puertos de carga y descarga.

**3. Información sobre el tiempo de llegada previsto (ETA) de los buques**

Diez días antes de la llegada al puerto de descarga, es decir, Chittagong, el capitán se pondrá en contacto por radiotelégrafo con los representantes del beneficiario, Movements Chittagong (télex: 642237 CMS C BJ) [informando al mismo tiempo a Bengalship Chittagong (télex: 66277 BSC BJ) y Movestore Dhaka (télex: 642230 CMS BJ)], solicitará instrucciones en relación con la descarga y comunicará el tiempo de llegada previsto y el calado. Las instrucciones de descarga se transmitirán al buque dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud del capitán.

El capitán facilitará la siguiente información a los representantes del beneficiario, es decir, Movements Chittagong, Bengalship Chittagong y Movestore Dhaka:

- a) al zarpar del puerto de carga, los buques deberán declarar:
  - i) la cantidad cargada,
  - ii) el calado de llegada,
  - iii) el TPP (tonelaje por pulgada);
- b) el ETA al puerto de Chittagong, 10 días antes,
  - el ETA al puerto de Chittagong, 5 días antes,
  - el ETA al puerto de Chittagong, 72, 48 y 24 horas antes.

**4. Ritmo de descarga y cálculo del tiempo en el puerto de descarga**

La carga será descargada por el beneficiario, sin riesgos ni gastos para el buque, a un ritmo de 2 400 toneladas por día de trabajo de 24 horas consecutivas, si el tiempo lo permite. El tiempo comprendido entre las 12 horas del jueves o las 17 de un día víspera de festivo hasta las 9 del sábado o del siguiente día laborable no se contará como plancha, aunque se haya trabajado. El ritmo de descarga se calculará basándose en cinco escotillas de cala utilizables o más. No obstante, si el número de éstas es inferior al mínimo establecido, el ritmo de descarga se reducirá proporcionalmente.

La notificación deberá ser presentada y aceptada una vez que el buque llegue al fondeadero exterior de Chittagong y la plancha comenzará a contarse 24 horas después de la notificación presentada dentro del horario de oficina, tanto si el buque se encuentra en el amarradero como si no. Sin embargo, cuando la Comisión haya fijado un período para el suministro, la plancha no empezará antes del primer día de dicho período. En el puerto de descarga, el tiempo empleado en desplazarse de fondeadero a fondeadero, de fondeadero a amarradero y de amarradero a amarradero no se contabilizará como plancha, y los gastos correrán a cargo de los armadores o fletadores.

Aunque los estibadores estén nombrados por los beneficiarios, todas las operaciones de descarga se efectuarán bajo la dirección o aprobación del capitán del buque. El tiempo y coste necesarios para la nivelación de la carga correrán por cuenta de los armadores.

El tiempo perdido en el fondeadero de Chittagong para desamarra una gabarra del buque a causa del oleaje y/o del mal tiempo no se contabilizará como plancha. El tiempo dejará de contabilizarse desde el momento en el que se desamarra la gabarra, y empezará a contabilizarse de nuevo cuando ésta vuelva a ser amarrada al costado del buque.

##### **5. Gabaraje en el puerto de descarga**

Todo gabaraje que sea necesario en el fondeadero exterior de Chittagong será realizado por los beneficiarios y a ellos se les imputarán el coste y el tiempo empleados en la operación. En el caso de los buques que no puedan entrar en el fondeadero exterior de Chittagong debido a su exceso de calado, los armadores o fletadores podrán efectuar por su cuenta el gabaraje que sea preciso en el fondeadero de Kutubdia. Dicho gabaraje se considerará como transbordo y la descarga de las gabarras empleadas se realizará en condiciones idénticas a las del buque. El tiempo empleado para el gabaraje en Kutubdia no se contabilizará como plancha. Los daños derivados de toda colisión que pueda producirse durante el gabaraje se tratarán directamente entre los armadores o fletadores del buque y de las gabarras (independientemente de que la operación se efectúe por cuenta de los armadores, en el gabaraje de Kutubdia, o de los beneficiarios, en el del fondeadero exterior). En caso de que resulte peligroso fondear en el fondeadero de Chittagong, el gabaraje en Kutubdia correrá por cuenta del beneficiario.

El capitán del buque ofrecerá en todo momento a los beneficiarios y/o a sus representantes, agentes, estibadores o contratistas del gabaraje la ayuda necesaria para acelerar la descarga. Las gabarras facilitarán las defensas adecuadas para evitar daños.

##### **6. Demora — Diligencia**

Si el buque o buques no efectuaren la descarga al ritmo aquí estipulado, el beneficiario pagará la sobreestadía que corresponda según el coeficiente fijado en el contrato de fletamiento, que en ningún caso podrá sobrepasar un importe máximo de 8 000 dólares estadounidenses por día o parte de día perdido.

Si se empleare menos tiempo en el puerto de descarga, se pagará al beneficiario una prima de diligencia igual al 50 % del coeficiente de sobreestadía estipulado en el contrato de fletamiento, con un importe máximo de 4 000 dólares estadounidenses por día ahorrado.

Los importes que, en su caso y de acuerdo con los criterios indicados, deban pagarse por motivos de sobreestadía o de diligencia en el puerto de descarga serán abonados por los beneficiarios a la Comisión o viceversa. En tal caso, el proveedor y la Comisión liquidarán los gastos de sobreestadía o diligencia posteriormente.

La plancha en el puerto de descarga no será reversible.

##### **7. Varios**

Los gastos derivados de horas extras, si los hubiese, a cuenta del personal del puerto y de las aduanas correrán a cargo de la parte contratante (armador/sus agentes o beneficiario/sus agentes) que las solicite, pero si las solicitan las autoridades portuarias correrán a cargo del beneficiario/armador al 50 %. El tiempo extra de la tripulación correrá siempre a cargo del armador.

La apertura y cierre de las escotillas en el puerto de descarga correrá siempre por cuenta del armador y el tiempo empleado en ello no se contabilizará como plancha.

La primera apertura y el último cierre de las escotillas, en el puerto de descarga, serán realizados por la tripulación del buque.

Cualquiera que sea el destino de las mercancías que se deterioren, éstas deberán ser eliminadas o destruidas de acuerdo con las normas del puerto, antes de que zarpen los buques.

La tasa impuesta por el consejo de administración de los cargadores de muelle, o cualquier tasa similar, correrá a cargo del armador.

En caso de que el beneficiario deba adelantar el pago de algunos gastos suplementarios solicitados por el armador/fletador, la Comisión abonará directamente tales gastos al proveedor en nombre del beneficiario.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1950/1999 DE LA COMISIÓN  
de 13 de septiembre de 1999  
por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1191/1999 relativo a la interrupción de la pesca del  
eglefino por parte de los buques que enarbolan el pabellón de Alemania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1191/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup> interrumpe la pesca del eglefino en aguas de las divisiones CIEM I, IIa, b (aguas noruegas al norte de 62° N) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Alemania o registrados en ese país;
- (2) Considerando que, el 19 de julio y el 10 de agosto de 1999, el Reino Unido transfirió a Alemania 26 toneladas de eglefino en aguas de las divisiones CIEM I, IIa, b

(aguas noruegas al norte de 62° N); que, por consiguiente, debe autorizarse la pesca del eglefino en aguas de las divisiones CIEM I, IIa, b (aguas noruegas al norte de 62° N) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Alemania o registrados en ese país; que, por lo tanto, procede derogar el Reglamento (CE) nº 1191/1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1191/1999.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 145 de 10.6.1999, p. 12.

**REGLAMENTO (CE) N° 1951/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de septiembre de 1999**  
**relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan**  
**pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2846/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) n° 48/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1619/1999 de la Comisión <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de lenguado común para 1999;
- (2) Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;
- (3) Considerando que, según la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado común efectuadas en aguas de la división CIEM VIIe por buques que enar-

bolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 1999; que Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 19 de agosto de 1999; que, por consiguiente, es necesario atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Se considera que las capturas de lenguado común en aguas de la división CIEM VIIe efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Bélgica para 1999.

Se prohíbe la pesca de lenguado común en aguas de la división CIEM VIIe efectuada por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 19 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 13 de 18.1.1999, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 192 de 24.7.1999, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) N° 1952/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de septiembre de 1999**  
**relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan**  
**pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2846/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) n° 48/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1619/1999 de la Comisión <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de lenguado común para 1999;
- (2) Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;
- (3) Considerando que, según la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado común efectuadas en aguas de la división CIEM VIIIa, b por buques que enar-

bolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 1999; que Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 19 de agosto de 1999; que, por consiguiente, es necesario atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Se considera que las capturas de lenguado común en aguas de la división CIEM VIIIa, b efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Bélgica para 1999.

Se prohíbe la pesca de lenguado común en aguas de la división CIEM VIIIa, b efectuada por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 19 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 13 de 18.1.1999, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 192 de 24.7.1999, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) N° 1953/1999 DE LA COMISIÓN  
de 13 de septiembre de 1999**

**relativo a la interrupción de la pesca de rape común por parte de los buques que enarbolan  
pabellón de Bélgica**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2846/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) n° 48/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1619/1999 de la Comisión <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de rape para 1999;
- (2) Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;
- (3) Considerando que, según la información transmitida a la Comisión, las capturas de rape efectuadas en aguas de las divisiones CIEM VIIIa, b, d, e, por buques que enar-

bolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 1999; que Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 19 de agosto de 1999; que, por consiguiente, es necesario atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Se considera que las capturas de rape en aguas de las divisiones CIEM VIIIa, b, d, e, efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Bélgica para 1999.

Se prohíbe la pesca de rape en aguas de las divisiones CIEM VIIIa, b, d, e, efectuada por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 19 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 13 de 18.1.1999, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 192 de 24.7.1999, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) N° 1954/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de septiembre de 1999**  
**relativo a la interrupción de la pesca de merlán por parte de los buques que enarbolan pabellón de**  
**Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2846/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) n° 48/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1619/1999 de la Comisión <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de merlán para 1999;
- (2) Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;
- (3) Considerando que, según la información transmitida a la Comisión, las capturas de merlán efectuadas en aguas de la división CIEM VIIa por buques que enarbolan pabe-

llón de Francia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 1999; que Francia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 20 de agosto de 1999; que, por consiguiente, es necesario atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Se considera que las capturas de merlán en aguas de la división CIEM VIIa efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Francia para 1999.

Se prohíbe la pesca de merlán en aguas de la división CIEM VIIa efectuada por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 20 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 13 de 18.1.1999, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 192 de 24.7.1999, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) N° 1955/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de septiembre de 1999**  
**relativo al transporte de carne de porcino con destino a Rusia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2802/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, relativo a un programa de suministro de productos agrícolas a la Federación de Rusia <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) n° 111/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1125/1999 <sup>(3)</sup>, establece las disposiciones generales de aplicación del Reglamento (CE) n° 2802/98;
- (2) Considerando que se abrió una licitación mediante el Reglamento (CE) n° 1135/1999 de la Comisión <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1773/1999 <sup>(5)</sup>, con objeto de llevar a cabo un suministro de varios lotes de carne de porcino que se habían de entregar en almacenes comunitarios; que es conveniente abrir una nueva licitación para asignar el transporte de esa carne de porcino a partir de los almacenes comunitarios hasta su destino en Rusia;
- (3) Considerando que conviene organizar el suministro de 11 200 toneladas en tres lotes separados;
- (4) Considerando que procede determinar condiciones específicas para este suministro, como complemento de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 111/1999, y disponer la entrada en vigor inmediata del presente Reglamento;
- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Se abre una licitación para determinar los gastos de transporte de una cantidad total de 11 200 toneladas netas de carne de porcino, en tres lotes separados, indicados en el anexo I, para su entrega de acuerdo con el suministro previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 111/1999, según las disposiciones de ese mismo Reglamento y las del presente Reglamento.

**Artículo 2**

1. En cada uno de los lotes, el suministro comprenderá:
  - la recepción en la fase prevista en el apartado 2,
  - y el transporte mediante medios apropiados hasta los lugares de destino y, a más tardar, en las fechas fijadas en el anexo I. En el caso del transporte marítimo, éste debe ser

<sup>(1)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 14 de 19.1.1999, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 135 de 29.5.1999, p. 41.

<sup>(4)</sup> DO L 135 de 29.5.1999, p. 85.

<sup>(5)</sup> DO L 211 de 11.8.1999, p. 46.

efectuado por un sólo barco para una mercancía que deba entregarse en una fecha, en un puerto de destino o de transbordo determinados.

En el caso de los lotes 2 y 3, el transporte se realizará exclusivamente por vía terrestre.

2. Los lotes de carne de porcino estarán a disposición de los adjudicatarios en los almacenes frigoríficos indicados en el anexo II.

En cada almacén, la carne deberá retirarse a partir de las fechas previstas en el anexo II, respetando el índice mínimo de carga.

Una vez transcurrido un plazo de diez días hábiles a partir de las fechas mencionadas y del período necesario para la retirada, teniendo en cuenta los índices mínimos de carga previstos en el anexo II, el adjudicatario deberá reembolsar a la Comisión los gastos que ésta haya soportado como consecuencia de ese retraso (almacenamiento, seguro, vigilancia, garantías, etc.) con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 bis del Reglamento (CE) n° 111/1999.

**Artículo 3**

1. Las ofertas se presentarán a los organismos de intervención cuyas direcciones y lotes figuran en el anexo II.

El plazo para la presentación de ofertas vencerá el 21 de septiembre de 1999, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

En caso de que no se adjudique el suministro de alguno de los lotes en la primera presentación de ofertas, habrá un segundo plazo de presentación de ofertas que vencerá el 5 de octubre de 1999 a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

En este caso, todas las fechas fijadas en el artículo 2 y en el anexo I se prorrogarán catorce días.

2. Las ofertas de los licitadores se referirán a los gastos de transporte de la totalidad de las cantidades de uno de los lotes, que deberán retirarse en los almacenes frigoríficos señalados en el apartado 2 del artículo 2 y entregarse en los lugares de destino fijados en el anexo I.

3. Si, en el momento de la presentación de su oferta, el licitador declara por escrito que, en caso de abrirse un segundo plazo de presentación de ofertas, presentará una nueva oferta, el organismo de intervención conservará los originales de la garantía de licitación y del compromiso del organismo financiero de constituir la garantía de suministro a que se refieren las letras h) e i) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 111/1999, hasta la recepción de la decisión adoptada por la Comisión sobre las ofertas presentadas en el segundo plazo de presentación. En ese caso, no obstante lo establecido en la citada disposición, la segunda oferta no deberá ir acompañada del original de esos dos documentos.

#### Artículo 4

1. La garantía de licitación queda fijada en 25 euros por tonelada de carne de porcino.
2. La garantía de suministro queda fijada en 1 718 euros por tonelada de carne de porcino. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 111/1999, deberá constituirse en favor del organismo de intervención señalado en el artículo 3 para el lote de que se trate.

#### Artículo 5

El certificado de recepción, elaborado con arreglo al modelo del anexo I del Reglamento (CE) nº 111/1999, será expedido en los lugares de destino por el organismo de control designado por la Comisión y firmado por las autoridades indicadas en el anexo III.

#### Artículo 6

Para la aplicación del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 111/1999, el pago del anticipo se efectuará previa presentación de un certificado de retirada relativo a la totalidad de la

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1999.

cantidad que deba entregarse en un destino y en una fecha dados.

El pago se efectuará en el plazo de quince días a partir de la presentación de la solicitud de anticipo con los justificantes exigidos.

#### Artículo 7

El adjudicatario pedirá que se coloque en los documentos de transporte el sello especial indicado en el Reglamento (CE) nº 385/1999 de la Comisión (¹).

#### Artículo 8

Si, cuando se esté efectuando el transporte, fuera necesario modificar el trayecto indicado en la oferta, el adjudicatario del suministro deberá informar inmediatamente a la Comisión, al organismo encargado del control y al organismo de intervención de que se trate.

#### Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(¹) DO L 46 de 20.2.1999, p. 48.

## ANEXO I

## CARNE DE PORCINO

## Destinos finales

Estos destinos se comunican para la expedición de los documentos de transporte y para la elección del medio de transporte (vagones/camiones) en caso de transporte terrestre. No obstante, el precio ofertado no debe tener en cuenta el destino final sino el punto fronterizo.

	Lote nº 1	Lote nº 2	Lote nº 3
Región de Pskov		500	
Región de Smolensk		500	
Región de Tver		500	500
Región de Tula	500	500	350
Región de Jaroslavl'	500	500	350
Región de Riazan		500	
Región de Nizhnii-Novgorod		180	
Región de Belgorod		500	
Región de Samara	500	520	
República de Marii El			350
Región de Sverdlovsk	500	1 000	
Región de Kemerovo	500		750
Región de Kourgan			350
Territorio de Krasnoyarsk	500		350
Total	3 000	5 200	3 000

- Fase de entrega: mercancía sin descargar, en el punto fronterizo de Krasnoie o en el puerto de San Petersburgo.
- Medios de transporte: cada lote debe transportarse íntegramente ya sea por vía marítima, de acuerdo con el segundo guion del apartado 1 del artículo 2, o por vía terrestre.

En el segundo caso, si el producto se lleva a algunas de las regiones de destino final por ferrocarril y a otras por camión la oferta irá acompañada de dos fichas elaboradas con arreglo al anexo II del Reglamento (CE) nº 111/1999 y el precio ofertado debe corresponder a la media ponderada de los costes por tonelada. La oferta deberá indicar las cantidades que sirven para determinar esta media ponderada.

- Fechas límite de llegada al punto fronterizo de Krasnoie en caso de transporte por vía terrestre:

- Lote nº 1: 20 de noviembre de 1999
- Lote nº 2: 10 de diciembre de 1999
- Lote nº 3: 5 de diciembre de 1999.

- Fechas límites de llegada a puerto en caso de transporte por vía marítima:

- Lote nº 1: 18 de noviembre de 1999.

## ANEXO II

**Lote nº 1: 3 000 toneladas**

Toneladas		Índice mínimo de carga por día	Fecha de puesta a disposición
500	SFD Lebensmittel Vertriebs GmbH Hafenstr. 30 D-18439 Stralsund	100	11.10.1999
2 000	Nordfrost Kühl- und Lagerhaus GmbH & Co. KG Roßlauerstraße 51 D-39261 Zerbst	200	11.10.1999
500	MUK Logistik GmbH Westring 6 D-49201 Dissen T.W.	100	11.10.1999

**Lote nº 2: 5 200 toneladas**

Toneladas		Índice mínimo de carga por día	Fecha de puesta a disposición
3 500	Nordfrost Kühl- und Lagerhaus GmbH & Co. KG Im Gewerbegebiet Heidmühle 1 D-26419 Schortens	300	25.10.1999
1 000	Nordfrost Kühl- und Lagerhaus GmbH & Co. KG Roßlauerstr. 51 D-39261 Zerbst	100	25.10.1999
300	Loblein Fleischzentrum Kiel GmbH Edisonstr. 20 D-24145 Kiel	100	25.10.1999
400	Hindelang Spedition GmbH — Kühlhaus Wörnitz Bastenauerstr. 14 D-91637 Wörnitz	100	25.10.1999

**Lote nº 3: 3 000 toneladas**

Toneladas		Índice mínimo de carga por día	Fecha de puesta a disposición
1 000	Daalimpex Coldstore BV Velserkade 3 1951 NK Velsen Nederland	100	11.10.1999
1 000	Grolleman Exploitatie Maatschappij BV Industrieweg 23 8121 BZ Olst Nederland	100	25.10.1999
500	Vrieshuis de Groene Gemaalweg 3 8313 PP Rutten Nederland	100	25.10.1999
500	E.F.F ZI de l'Aumaillerie F-35300 Fougères	100	25.10.1999

Direcciones de los organismos de intervención:

**Lotes nºs 1 y 2**

BLE  
Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung  
Adickesallee 40  
Postfach 18 0203  
D-60322 Frankfurt am Main  
Tel.: (49-69) 15 64 704/755  
Fax: (49-69) 15 64 790/791

**Lote nº 3**

Laser Regio Zuidoost  
Slachthuisstraat 72  
Postbus 965  
6040 AZ Roermond  
Nederland  
Tel.: (31) 475 35 54 44  
Fax: (31) 475 31 89 39

---

## ANEXO III

Lugar de recepción: según la fase de entrega derivada de los medios de transporte elegidos por el adjudicatario, en aplicación del anexo I.

Autoridades habilitadas para firmar el certificado de recepción:

a) San Petersburgo

VO Prodintorg  
103084 Moscú  
Ul. Mjasnitskaya, 47

b) Susemka, Briansk y Smolensk para las formalidades aduaneras de los camiones

VO Prodintorg  
103084 Moscú  
Ul. Mjasnitskaya, 47

c) Krasnoie para las formalidades aduaneras de los vagones

VO Prodintorg  
103084 Moscú  
Ul. Mjasnitskaya, 47

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1956/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de septiembre de 1999**  
**relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón de**  
**Suecia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2846/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) n° 51/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1999 para los buques que faenan en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1619/1999 de la Comisión <sup>(4)</sup>, fija las cuotas de arenque para 1999;
- (2) Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;
- (3) Considerando que, según la información transmitida a la Comisión, las capturas de arenque efectuadas en aguas de la división CIEM IV (aguas noruegas al sur de 62° N) por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están

registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 1999; que Suecia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 17 de agosto de 1999; que, por consiguiente, es necesario atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Se considera que las capturas de arenque en aguas de la división CIEM IV (aguas noruegas al sur de 62° N) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Suecia para 1999.

Se prohíbe la pesca de arenque en aguas de la división CIEM IV (aguas noruegas al sur de 62° N) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 17 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 13 de 18.1.1999, p. 67.

<sup>(4)</sup> DO L 192 de 24.7.1999, p. 14.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

### DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 10 de septiembre de 1999

**que modifica los anexos de la Directiva 90/429/CEE del Consejo por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina**

[notificada con el número C(1999) 2836]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/608/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 17,

(1) Considerando que la Directiva 90/429/CEE dispone la realización de una prueba para la detección de la fiebre aftosa a la espera de que se aplique una política comunitaria de lucha contra esa enfermedad; que, en vista de que dicha política ya se aplica y que las vacunaciones contra la fiebre aftosa no se realizan desde 1991, ya no es necesario realizar esa prueba;

(2) Considerando que la Directiva 90/429/CEE establece que han de realizarse pruebas en los animales al salir de los centros de recogida de esperma; que tales pruebas también pueden ser realizadas eficazmente en los animales que se encuentran en los centros, de acuerdo con un programa que garantice que se somete a prueba con regularidad una muestra representativa y que todos los animales son sometidos a pruebas una vez al año;

(3) Considerando que, teniendo en cuenta los avances técnicos y la experiencia en la aplicación de la Directiva, es oportuno modificar los anexos de la misma en consecuencia, en particular en lo que respecta a la brucelosis;

(4) Considerando que es necesario establecer una serie de condiciones para el intercambio de verracos vivos con vistas a la producción de esperma que supongan una garantía adicional a las contempladas en la Directiva 64/432/CEE (2) relativa al intercambio de animales vivos de la especie porcina;

(5) Considerando que, en virtud del artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE, es preciso prever una serie de medidas para el intercambio de esperma de porcinos con destino a Estados miembros y regiones de Estados miembros reconocidos como indemnes de la enfermedad de Aujeszky;

(6) Considerando que las medidas de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Los anexos A, B y C de la Directiva 90/429/CEE se sustituirán por el anexo de la presente Decisión.

#### Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de octubre de 1999. No se aplicará al esperma recogido, tratado o almacenado antes de esa fecha.

(1) DO L 224 de 18.8.1990, p. 62.

(2) DO 121 de 29.7.1964, p. 1977.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## «ANEXO A

## CAPÍTULO I

**Requisitos de autorización de los centros de recogida de esperma**

Los centros de recogida de esperma deberán:

- 1) estar, de forma permanente, bajo la supervisión de un veterinario del centro
- 2) disponer como mínimo:
  - a) de instalaciones que permitan asegurar el alojamiento de los animales y su aislamiento de aquellos que hayan dado positivo en las pruebas que se prevén en el capítulo II de la parte B del anexo o muestren signos clínicos de enfermedad
  - b) de instalaciones para la recogida del esperma, con un local propio para la limpieza y la desinfección o la esterilización de los equipos
  - c) de instalaciones para el tratamiento del esperma que no deberán necesariamente encontrarse en el mismo lugar
  - d) de instalaciones de almacenamiento del esperma, que no deberán necesariamente encontrarse en el mismo lugar
- 3) estar construidos o aislados de una manera que impida cualquier contacto con animales que se encuentren en el exterior
- 4) estar construidos de forma tal que las instalaciones que sirvan para albergar a los animales y para la recogida, el tratamiento y el almacenamiento del esperma puedan limpiarse y desinfectarse fácilmente
- 5) estar diseñados de forma tal que la zona de alojamiento de los animales esté materialmente separada del local de tratamiento del esperma y que tanto la primera como el segundo estén separados de la instalación de almacenamiento del esperma.

## CAPÍTULO II

**Requisitos de vigilancia de los centros de recogida de esperma**

Los centros de recogida deberán:

- 1) estar bajo vigilancia, para que en ellos sólo puedan permanecer los animales de las especies de los que vaya a obtenerse el esperma
- 2) estar bajo vigilancia, para que se lleve un registro, fichero o registro informático relativo a todos los porcinos presentes en el establecimiento, en el que figurarán datos sobre la raza, la fecha de nacimiento e identificación de cada uno de esos animales, así como un registro, fichero o registro informático de todos los controles relacionados con las enfermedades y todas las vacunaciones que se efectúen, el que se recogerán datos del historial veterinario de cada animal
- 3) ser objeto de inspecciones regulares efectuadas como mínimo dos veces al año por un veterinario oficial, durante las cuales se lleve a cabo el control de las condiciones de autorización y vigilancia
- 4) ser objeto de una vigilancia que impida la entrada de cualquier persona no autorizada; además, los visitantes autorizados deberán ser admitidos con arreglo a las condiciones fijadas por el veterinario del centro
- 5) emplear personal técnicamente competente, que haya recibido una adecuada formación sobre los procedimientos de desinfección y las técnicas de higiene que permitan prevenir la propagación de enfermedades
- 6) estar bajo vigilancia a fin de que quede garantizado el cumplimiento de los requisitos siguientes:
  - a) que sólo sea tratado esperma recogido en centros autorizados y que sea almacenado en los centros autorizados, sin entrar en contacto con ningún otro lote de esperma
  - b) que la recogida, el tratamiento y el almacenamiento del esperma se efectúen exclusivamente en los locales reservados al efecto y en las más rigurosas condiciones de higiene
  - c) que todos los utensilios que durante la recogida y el tratamiento entren en contacto con el esperma o con el animal donante se desinfecten o se esterilicen adecuadamente antes de cada uso
  - d) que los productos de origen animal utilizados en el tratamiento del esperma —incluyendo aditivos o diluyentes— procedan de fuentes que no presenten riesgo sanitario alguno o que hayan sido objeto de un tratamiento previo apropiado para eliminar ese riesgo

- e) que los recipientes utilizados para el almacenamiento y el transporte se desinfecten o esterilicen adecuadamente antes de que dé comienzo cualquier operación de llenado
  - f) que el agente criógeno que se utilice no haya servido con anterioridad para otros productos de origen animal
  - g) que cada recogida de esperma dividida o no en dosis individuales esté provista de una marca visible que permita establecer con facilidad la fecha de recogida del esperma, así como la raza y la identificación del animal donante y el nombre y el número de registro del centro precedido del nombre del país de origen, eventualmente por medio de un código; las características y el modelo de dicha marca se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19.
-

## ANEXO B

## CAPÍTULO I

**Requisitos aplicables a la admisión de los animales en los centros autorizados de recogida de esperma**

- 1) Todos los animales que se admitan en un centro de recogida de esperma deberán:
    - a) haber sido sometidos a un período de cuarentena de treinta días como mínimo, en instalaciones especialmente autorizadas a tal fin por la autoridad competente del Estado miembro, en las que sólo se hallen verracos que tengan el mismo estatuto sanitario
    - b) haber sido escogidos, antes de entrar en las instalaciones de aislamiento descritas en la letra a), en rebaños o explotaciones:
      - indemnes de brucelosis, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3.5.2.1 del Código zoosanitario internacional
      - en los que durante los doce meses precedentes no haya habido ningún animal vacunado contra la fiebre aftosa
      - en los que no se haya detectado ninguna evidencia clínica serológica o virológica de la enfermedad de Aujeszky durante los doce meses anteriores
      - que no estén situados en una zona de prohibición delimitada con arreglo a las disposiciones de la normativa comunitaria adoptada como consecuencia de la aparición de una enfermedad de la especie porcinalos animales no podrán haber permanecido con anterioridad en otros rebaños de estatuto inferior
    - c) haber sido sometidos, antes del período de cuarentena a que se refiere la letra a) y durante los treinta días anteriores, a las pruebas siguientes con resultados negativos, llevadas a cabo de acuerdo con las normas establecidas en las Directivas pertinentes:
      - una prueba de fijación del complemento o una del antígeno brucelar con amortiguación (a partir del 1 de enero de 2001, esta última será la única prueba autorizada), en lo referente a la brucelosis
      - en el caso de los cerdos no vacunados, a una seroneutralización o una prueba ELISA que utilice todos los antígenos virales de la enfermedad de Aujeszky, o
      - en el caso de los cerdos vacunados con una vacuna GI atenuada, una prueba ELISA para la detección de los antígenos GI de la enfermedad de Aujeszky
      - una prueba ELISA o una prueba de seroneutralización para la detección de la peste porcina clásicaEn lo que respecta a la brucelosis, si algunos de los animales presentan resultados positivos en las pruebas, los animales de la misma explotación que hayan dado resultados negativos serán llevados a las instalaciones de aislamiento después de la confirmación del estatuto de indemne de brucelosis de los rebaños o explotaciones de origen de los animales que presenten resultados positivos
    - d) haber sido sometidos, durante los últimos quince días del período de cuarentena de treinta días como mínimo establecido en la letra a), a las pruebas siguientes con resultados negativos:
      - una prueba de fijación del complemento o una del antígeno brucelar con amortiguación (a partir del 1 de enero de 2001, esta última será la única prueba autorizada), en lo referente a la brucelosis
      - en el caso de los cerdos no vacunados, una seroneutralización o una prueba ELISA que utilice todos los antígenos virales de la enfermedad de Aujeszky o en el caso de los cerdos vacunados con una vacuna GI atenuada, una prueba ELISA para la detección de los antígenos GI de la enfermedad de AujeszkySin perjuicio de las disposiciones aplicables cuando se detecten casos de fiebre aftosa o de cualquier otra enfermedad incluida en la lista A, si alguna de las pruebas enumeradas anteriormente diere resultado positivo, el animal deberá ser inmediatamente alejado de la instalación de cuarentena; si la cuarentena fuere de grupo, la autoridad competente tomará todas las medidas necesarias para asegurarse de que todos los demás animales tienen una situación sanitaria satisfactoria antes de ser admitidos en el centro de recogida, con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo
- Sin embargo, cuando se produzcan casos positivos de brucelosis, se aplicará el siguiente protocolo:
- i) los sueros positivos serán sometidos a una prueba de seroaglutinación, así como a la prueba contemplada en el primer guión anterior que no haya sido efectuada
  - ii) se realizará un estudio epidemiológico en las explotaciones de origen de los animales que presenten resultados positivos
  - iii) los animales que hayan dado positivo, serán sometidos a una segunda serie de pruebas (prueba del antígeno brucelar con amortiguación, de seroaglutinación, de fijación del complemento) a partir de muestras recogidas más de siete días después de la primera recogida

Se descartará o se confirmará la posibilidad de la existencia de casos de brucelosis, a la luz de los resultados del estudio realizado en las explotaciones de origen y de la comparación de los resultados de las dos series de pruebas

Una vez se haya descartado la posibilidad de la existencia de casos de brucelosis, los animales que hayan presentado resultados negativos en la primera prueba de brucelosis podrán ser readmitidos en el centro. Los animales que hayan presentado resultados positivos a una prueba, pueden ser aceptados si presentan resultados negativos en dos series de pruebas (prueba del antígeno brucelar con amortiguación, de seroaglutinación y de fijación del complemento) llevadas a cabo con un intervalo de al menos siete días

- 2) Todas las pruebas deberán realizarse en un laboratorio autorizado por el Estado miembro.
- 3) Los animales sólo serán admitidos en el centro de recogida de esperma cuando lo autorice expresamente el veterinario del centro. Se registrarán todos los movimientos de animales, ya se trate de entradas o de salidas.
- 4) Todos los animales admitidos en el centro de recogida de esperma deberán estar exentos de manifestaciones clínicas de enfermedad el día de su admisión, y deberán, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 5, proceder directamente de una instalación de cuarentena que se ajuste a lo dispuesto en la letra a) del punto 1, que reúna oficialmente, el día de la expedición, los siguientes requisitos:
  - a) no estar situada en una zona de prohibición delimitada con arreglo a las disposiciones de la normativa comunitaria adoptada como consecuencia de la aparición de una enfermedad de la especie porcina
  - b) en la que no se haya detectado ninguna evidencia clínica, patológica o serológica de la enfermedad de Aujeszky durante los doce meses anteriores.
- 5) Siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el punto 4 y se hayan realizado durante los doce meses anteriores los exámenes de rutina citados en el capítulo II, se podrán trasladar los animales de un centro reconocido de recogida de esperma a otro de nivel sanitario equivalente, sin período de cuarentena y sin examen alguno, con la condición de que dicho traslado se efectúe directamente. El animal de que se trate no deberá entrar en contacto directo ni indirecto con animales bisuélvulos de nivel sanitario inferior y el medio de transporte que se use deberá haber sido desinfectado previamente.
- 6) En el caso de intercambio entre Estados miembros, los animales deberán ir acompañados de un certificado sanitario con arreglo al modelo II del anexo F de la Directiva 64/432/CEE, constando en el punto 4 de la sección C que la desinfección del medio de transporte certificada constituye una de las garantías adicionales siguientes, correspondiente a su estatuto:
  - los animales proceden directamente de un centro de recogida de esperma que cumpla los requisitos estipulados en la Directiva 90/429/CEE
  - los animales proceden directamente de una instalación de cuarentena y cumplen los requisitos de admisión a un centro de recogida de esperma establecidas en el capítulo I del anexo B de la Directiva 90/429/CEE
  - los animales proceden directamente de una explotación en la que se ha aplicado el protocolo sobre la admisión que precede a la cuarentena, así como las condiciones de admisión a la cuarentena establecidas en las letras b) y c) del punto 1 y en el punto 2 del capítulo I del anexo B de dicho anexo de la Directiva 90/429/CEE.

## CAPÍTULO II

### **Pruebas de rutina obligatorias para todos los animales que se hallen en el centro autorizado de recogida de esperma**

- 1) Todos los animales que permanezcan en un centro de recogida de esperma deberán someterse a las pruebas siguientes con resultado negativo:
  - a) en el caso de los cerdos no vacunados, una seroneutralización o una prueba ELISA que utilice todos los antígenos virales de la enfermedad de Aujeszky en el caso de los cerdos vacunados con una vacuna G1 atenuada, una prueba ELISA para la detección de los antígenos G1 de la enfermedad de Aujeszky;
  - b) una prueba de fijación del complemento o una del antígeno brucelar con amortiguación (a partir del 1 de enero de 2001, esta última será la única prueba autorizada), en lo referente a la brucelosis;
  - c) una prueba ELISA o una prueba de seroneutralización para la detección de la peste porcina clásica.

Estas pruebas se llevarán a cabo según uno de los dos procedimientos siguientes:

se realizarán en todos los animales que salgan del centro, a más tardar doce meses después de su admisión cuando no hayan salido antes de este período, realizándose la toma de muestras en el matadero o,

se realizarán en el 25 % de los animales del centro por lo menos una vez cada tres meses.

En este último caso, el veterinario del centro se asegurará de que las muestras recogidas son representativas de la población total del centro, en particular por lo que respecta a los grupos de edad y locales de alojamiento de los verracos. Además, el veterinario del centro se asegurará asimismo de que todos los animales sean sometidos a las pruebas al menos una vez durante su estancia en el centro y al menos cada doce meses si su estancia es superior a un año.

- 2) Todas las pruebas se practicarán en un laboratorio autorizado por el Estado miembro.
- 3) Si alguna de las pruebas anteriormente mencionadas diere resultado positivo, se deberá aislar al animal, y el esperma del mismo que hubiere sido recogido desde la fecha de la última prueba negativa, no podrá ser objeto de intercambios intracomunitarios.

El esperma recogido de cada uno de los animales que se hallaren en el centro a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la última prueba negativa de dicho animal se almacenará por separado y no podrá ser objeto de intercambios intracomunitarios hasta que se restablezca la situación sanitaria del centro.

---

## ANEXO C

**Requisitos que deberá reunir el esperma recogido en los centros autorizados de recogida de esperma destinado a los intercambios comunitarios**

- 1) El esperma deberá proceder de animales que:
  - a) no presenten ningún signo clínico de enfermedad en el día de la recogida
  - b) no hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa
  - c) cumplan los requisitos del capítulo I del anexo B
  - d) no estén autorizados a practicar la cubrición natural
  - e) se encuentren en centros de recogida de esperma que no estén situados en una zona de prohibición delimitada con arreglo a las disposiciones de la normativa comunitaria relativa a las enfermedades contagiosas de los cerdos domésticos
  - f) hayan permanecido en centros de recogida de esperma que, durante el período de treinta días inmediatamente anterior a la recogida, hayan permanecido indemnes de la enfermedad de Aujeszky.
- 2) Una combinación de antibióticos, eficaces en particular contra los leptospiros y los micoplasmas, deberá añadirse al esperma, previa disolución final o bien al diluyente. En el caso del esperma congelado, deben añadirse los antibióticos antes de proceder a la congelación.

Dicha combinación deberá tener, al menos, un efecto equivalente a las disoluciones siguientes:

mínimo: 500 µg de estreptomicina por mililitro de disolución final,  
500 UI de penicilina por mililitro de disolución final,  
150 µg de lincomicina por mililitro de disolución final,  
300 µg de espectinomicina por mililitro de disolución final.

Inmediatamente después de añadir los antibióticos se deberá conservar el esperma diluido a una temperatura de al menos 15 °C durante 45 minutos como mínimo.

- 3) El esperma destinado a los intercambios comunitarios deberá:
  - a) almacenarse con arreglo a lo dispuesto en los capítulos I y II del anexo A antes de la expedición
  - b) transportarse al Estado miembro de destino en frascos que hayan sido limpiados, desinfectados o esterilizados antes de su utilización y hayan sido sellados antes de salir del local de almacenamiento autorizado.
- 4) Los Estados miembros podrán negarse a aceptar esperma procedente de centros de recogida en los que se admite a verracos vacunados contra la enfermedad de Aujeszky, ya sea en su territorio o en una región de su territorio, cuando se hayan reconocido indemnes de la enfermedad de Aujeszky, con arreglo al artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE.»

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 10 de septiembre de 1999**

**por la que se modifica la Decisión 94/360/CE sobre la frecuencia reducida de los controles físicos de los envíos de determinados productos importados de terceros países, con arreglo a la Directiva 97/78/CE del Consejo**

[notificada con el número C(1999) 2784]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/609/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 1999/201/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

- (1) Considerando que, de conformidad con el artículo 3 de la Decisión 1999/201/CE, en lo que respecta a la frecuencia de los controles veterinarios en las fronteras exteriores de la Comunidad, es importante adoptar las medidas necesarias para aplicar el acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá;
- (2) Considerando que el apartado 3 del artículo 10 de la Directiva 97/78/CE establece expresamente que la reducción de la frecuencia de los controles resultante de la celebración de un acuerdo veterinario de equivalencia debe recogerse en la normativa comunitaria;
- (3) Considerando que, en estas condiciones, conviene modificar el anexo II de la Decisión 94/360/CE de la Comisión, de 20 de mayo de 1994, sobre la frecuencia reducida de los controles físicos de los envíos de determinados productos importados de terceros países, con arreglo a la Directiva 90/675/CE del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/302/CE<sup>(4)</sup>, con el fin de tener en cuenta las disposiciones del artículo 11 y del anexo VIII del acuerdo

veterinario celebrado entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá;

- (4) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

**Artículo 1**

En el anexo II de la Decisión 94/360/CE se añadirá el guión siguiente:

«— En el caso de Canadá, las frecuencias establecidas en el artículo 11 y en el anexo VIII de la Decisión 1999/201/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal<sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 71 de 18.3.1999, p. 1.».

**Artículo 2**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 71 de 18.3.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 158 de 25.6.1994, p. 41.

<sup>(4)</sup> DO L 117 de 5.5.1999, p. 58.

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 10 de septiembre de 1999**

**por la que se reconoce en principio el carácter completo de la documentación presentada para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de la L 91105D (carvona) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios**

[notificada con el número C(1999) 2799]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/610/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/1/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

- (1) Considerando que la Directiva 91/414/CEE (en lo sucesivo denominada «la Directiva») contempla la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su incorporación a productos fitosanitarios;
- (2) Considerando que un solicitante ha presentado la documentación relativa a una sustancia activa ante las autoridades de un Estado miembro con vistas a la inclusión de dicha sustancia activa en el anexo I de la Directiva;
- (3) Considerando que Luxan BV presentó el 26 de marzo de 1997 ante las autoridades de los Países Bajos la documentación relativa a la sustancia activa L 91105D (carvona);
- (4) Considerando que dichas autoridades notificaron a la Comisión los resultados de un primer examen sobre el carácter completo de la documentación respecto a los requisitos de datos e información establecidos en el anexo II y, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario con la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva; que, posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, la documentación fue transmitida por el solicitante a la Comisión y a los demás Estados miembros;
- (5) Considerando que la documentación relativa a la sustancia L 91105D (carvona) se sometió el 10 de junio de 1999 a la consideración del Comité fitosanitario permanente;

- (6) Considerando que, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, debe confirmarse a escala comunitaria que cada documentación cumple en principio los requisitos de datos e información establecidos en el anexo II y, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario con la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva;

- (7) Considerando que dicha confirmación es necesaria para proseguir el examen detallado de la documentación y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de autorizar provisionalmente los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva y, especialmente, el requisito de proceder a una evaluación detallada de las sustancias activas y de los productos fitosanitarios en relación con lo dispuesto en la Directiva;
- (8) Considerando que una decisión de este tipo no excluye que se pida al solicitante la presentación de datos o información adicionales en caso de que durante el examen detallado se crea necesario disponer de esos datos o información antes de tomar una decisión;
- (9) Considerando que se ha convenido entre los Estados miembros y la Comisión que los Países Bajos prosigan el examen detallado de la documentación relativa a la sustancia L 91105D (carvona);
- (10) Considerando que los Países Bajos presentarán a la Comisión con la mayor brevedad posible, y en el plazo máximo de un año, un informe sobre las conclusiones de sus exámenes, junto con posibles recomendaciones sobre la inclusión o no inclusión de la sustancia y con las eventuales condiciones aplicables; que, tras la recepción de este informe de evaluación, el examen detallado continuará con participación de expertos de todos los Estados miembros dentro del Comité fitosanitario permanente;
- (11) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La siguiente documentación cumple en principio los requisitos sobre datos e información establecidos en el anexo II y, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario con la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva, habida cuenta de los usos propuestos:

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 21 de 28.1.1999, p. 21.

- 
- 1) La documentación presentada por Luxan BV ante la Comisión y los Estados miembros con vistas a la inclusión de la sustancia L 91105D (carvona) como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y sometida el 10 de junio de 1999 a la consideración del Comité fitosanitario permanente.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO  
de 13 de septiembre de 1999  
por la que se modifica la Posición común 1999/261/PESC referente a Libia**

(1999/611/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de abril de 1999, el Consejo adoptó la Posición común 1999/261/PESC<sup>(1)</sup> por la que se suspenden las medidas restrictivas adoptadas contra Libia sobre la base de las Resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y se confirman las medidas adoptadas por los Estados miembros, el 27 de enero y el 14 de abril de 1986, contra el apoyo de Libia al terrorismo;
- (2) El artículo 3 de la Posición común dispone que ésta debería ser revisada a la luz del informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el cumplimiento por parte de Libia de las restantes disposiciones de las Resoluciones 731 (1992) y 748 (1992) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con el apartado 16 de la Resolución 883 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- (3) El 30 de junio de 1999, el Secretario General de las Naciones Unidas presentó dicho informe, en cuya parte relativa a la renuncia al terrorismo se hacía referencia a varios elementos que vienen a sugerir que algunos actos recientes de las autoridades libias eran indicativos de una renuncia del Gobierno libio al terrorismo;
- (4) La Unión Europea considera, por consiguiente, que conviene levantar las restantes medidas restrictivas que pesan sobre Libia con la excepción del embargo de armas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

**Artículo 1**

Por la presente la Posición común 1999/261/PESC queda modificada como sigue:

- a) se suprimen las letras b), c) y d) del apartado 1 del artículo 2;
- b) se sustituye el texto del artículo 3 por lo siguiente:

«Artículo 3

La presente Posición común se revisará dentro de seis meses, o bien antes si resultare necesario.».

**Artículo 2**

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción.

**Artículo 3**

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

T. HALONEN

<sup>(1)</sup> DO L 103 de 20.4.1999, p. 1.

**DECISIÓN DEL CONSEJO  
de 13 de septiembre de 1999**

**por la que se modifica la Decisión 1999/424/PESC sobre la aplicación de la Posición común 1999/318/PESC relativa a medidas restrictivas adicionales con respecto a la República Federativa de Yugoslavia**

(1999/612/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista la Posición común 1999/318/PESC <sup>(1)</sup>, adoptada por el Consejo el 10 de mayo de 1999, relativa a medidas restrictivas adicionales con respecto a la República Federativa de Yugoslavia (RFY) y la Decisión 1999/424/PESC <sup>(2)</sup> sobre su aplicación,

Considerando que la lista que figura en el artículo 1 de la Decisión 1999/424/PESC debe actualizarse de conformidad con el apartado 3 del artículo 1 de la Posición común 1999/318/PESC,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El artículo 1 de la Decisión 1999/424/PESC del Consejo se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

Las personas a las que se aplica la obligación de no admisión contemplada en el artículo 1 de la Posición común 1999/318/PESC, son las siguientes:

Milosevic Slobodan	Presidente de la RFY
<i>Familia de Milosevic:</i>	
Gajic-Milosevic Milica	Nuera
Markovic Mirjana	Esposa
Milosevic Borislav	Hermano
Milosevic Marija	Hija
Milosevic Marko	Hijo
<i>Gobierno de la RFY:</i>	
Antic Bozidar	Ministro adjunto, Ministerio de Comercio Exterior
Beko Milan	Ministro de Economía
Bogdanovic Radmilo	Presidente del Comité de Seguridad del Parlamento Federal
Bozovic Srdja	Presidente de la Cámara Federal de las Repúblicas
Bulatovic Momir	Primer Ministro
Bulatovic Pavle	Ministro de Defensa
Djeric Velizar	Ministro de Deportes
Djokic Nenad	Ex miembro
Dragas Mirjana	Ministro adjunto, Ministerio de Trabajo, Salud y Seguridad Social
Drobnjakovic Dejan	Ministro de Transportes
Eric Milovan	Ministro de Comercio Interior
Etinski Rodoljub	Primer Consejero Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores
Filipovic Rade	Ex miembro
Gojkovic Maja	Viceprimer Ministro
Jevtic Milan, Mayor General	Director de la Administración, Ministerio de Defensa

<sup>(1)</sup> DO L 123 de 13.5.1999, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 163 de 29.6.1999, p. 86.

Jovic Petar	Ministro de Justicia
Jovanovic Zivadin	Ministro de Asuntos Exteriores
Kikic Zoran	Director del Departamento Europeo, Ministerio de Asuntos Exteriores
Knezevic Zoran	Ex miembro
Korac Maksim	Ministro adjunto, Ministerio de Trabajo, Salud y Seguridad Social
Kostic Jugoslav	Ministro sin cartera
Kovac Miodrag	Ministro de Trabajo, Salud y Seguridad Social
Ksotic Jugoslav	Sin cartera
Ksotic Jugoslav	Sin cartera
Kutlesic Vladan	Viceprimer Ministro
Latinovic Dusan	Ministro adjunto, Ministerio de Justicia
Lilic Zoran	Viceprimer Ministro
Markicevic Slavenko	Ministro adjunto, Ministerio de Telecomunicaciones
Markovic Dragan	Sin cartera
Markovic Ivan	Ministro de Telecomunicaciones
Markovic Milisav	Ministro adjunto, Ministerio del Interior
Matic Goran	Sin cartera
Minic Miomir	Presidente de la Cámara Federal de Ciudadanos
Mirkovic Cedomir	Ministro de Cooperación cultural y científica internacional
Nikcevic Zelidrag	Ministro sin cartera
Nikolic Tomislav	Viceprimer Ministro
Novakovic Zoran	Ministro adjunto, Ministerio de Asuntos Exteriores
Ognjanovic Vuk	Ministro sin cartera
Radojevic Dojcilo	Ex miembro
Sainovic Nikola	Viceprimer Ministro
Savovic Marjit	Ministro sin cartera
Sipovac Nedeljko	Ministro de Agricultura
Sljapic Nada	Ministro de Desarrollo, Ciencia y Medio ambiente
Sokolovic Zoran	Ministro de Asuntos Interiores
Stevanovic Aco	Ministro adjunto, Ministerio de Telecomunicaciones
Velickovic Ljubisa, General	Coronel Ministro adjunto de Defensa
Velickovic Nebojsa	Ministro sin cartera
Vucic Borka	Ministro para la Cooperación con las Organizaciones Financieras Internacionales
Vucinic Drago	Ministro adjunto, Ministerio de Finanzas
Vujovic Nebojsa	Portavoz del Ministerio de Asuntos Exteriores
Vujovic Zoran	Ministro sin cartera
Vukovic Borislav	Ministro de Comercio Exterior
Vuksanovic Danilo	Viceprimer Ministro
Zebic Jovan	Viceprimer Ministro
Zelenovic Jagos	Ex miembro
<i>Gobierno serbio:</i>	
Andjelkovic Zoran	Presidente del Consejo Ejecutivo Provisional para Kosovo
Babic Slobodan	Vicepresidente
Babovic Jovan	Ministro de Agricultura
Blazic Branislav	Ministro de Medio Ambiente
Bojic Milovan	Viceprimer ministro
Cerovic Slobodan	Ministro de Turismo
Cosic Zivota	Ministro de Minas
Curcic Nikola	Ministro adjunto, Ministerio del Interior
Djogo-Antonovic Dusanka	Asistente del Ministro de Información

Djordjevic Vlastimir, Coronel	Ministro adjunto, Ministerio del Interior
General	
Drobnjak Bosko	Miembro del Consejo Ejecutivo Provisional para Kosovo
Haliti Bajram	Miembro del Consejo Ejecutivo Provisional para Kosovo
Ivkovic Branislav	Ministro de Ciencia y Tecnología
Jankovic Dragoljub	Ministro de Justicia
Karic Bogoljub	Ministro sin cartera
Karlicic Miljkan	Asistente del Ministro de Información
Kocovic Dragoljub	Ministro de Juventud y Deportes
Kovacevic Dejan	Ministro de Construcción
Krasic Zoran	Ministro de Comercio
Lazic Djura	Ministro sin cartera
Marjanovic Mirko	Primer Ministro
Markovic Radomir	Ministro adjunto, Ministerio del Interior
Markovic Ratko	Viceprimer Ministro
Milacic Borislav	Ministro de Finanzas
Milenkovic Tomislav	Ministro de Trabajo
Milicevic Leposava	Ministro de Sanidad
Milutinovic Milan	Presidente
Mircic Miroslav	Serbios de la Diáspora
Misic Stojan, Mayor General	Ministro adjunto, Ministerio del Interior
Mitrovic Luka	Ministro de Industria
Momcillov Paja	Ministro sin cartera
Nedeljkovic Miroslav	Ministro de Asistencia Familiar
Perosevic Bosko	Presidente del Consejo Ejecutivo para Vojvodina
Poplazic Gordana	Ministro de Gobierno Local
Popovic Miodrag	Asistente del Ministro de Información
Radovanovic Milovan	Ministro de Religión
Ristivojevic Dragisa	Jefe adjunto del Departamento de Seguridad Pública
Sabovic Gulbehar	Miembro del Consejo Ejecutivo Provisional para Kosovo
Sedlak Ivan	Ministro sin cartera
Seselj Vojislav	Viceprimer Ministro
Simatovic Frenki	Jefe de las Fuerzas Especiales de la Seguridad del Estado
Simic Zeljko	Ministro de Cultura
Smiljanovic Zivorad	Presidente del Parlamento de Vojvodina
Stevanovic Obrad	Ministro adjunto, Ministerio del Interior
Stojiljkovic Vlajko	Ministro del Interior
Tabakovic Jorgovanka	Ministro de Privatización
Todorovic Drago	Ministro de Transportes/Comunicaciones
Todorovic Jovo	Ministro de Educación
Tomic Dragan	Viceprimer Ministro
Tomic Dragomir	Viceprimer Ministro
Tomovic Slobodan	Ministro sin cartera
Vajt Ibro	Miembro del Consejo Ejecutivo Provisional para Kosovo
Vasiljevic Cedomir	Ministro sin cartera
Veljko Odalovic	Jefe adjunto de la Región de Kosovo
Visic Radmila	Ministro adjunto de Información
Vucic Aleksandar	Ministro de Información
Zekovic Petar, Mayor General	Ministro adjunto, Ministerio del Interior
Zivkovic Vojislav	Miembro del Consejo Ejecutivo Provisional para Kosovo

## Ejército:

Antanasijevic, Cdte.	Jefe 57 Batallón de Guardia de Fronteras 3 <sup>er</sup> Ejército
Antonic, Cnel.	D Jefe 52 Cuerpo Pristina 3 <sup>er</sup> Ejército
Arsenovic Konstantin, Tte.-Cnel.-Gral.	Estado Mayor (VJ), Jefe de Logística
Cirkovic Mladen, Cnel.	Jefe 15 Bda. Blindada 3 <sup>er</sup> Ejército
Cvetic Lubinko	Jefe adjunto de Seguridad en Kosovo
Davidovic Grujica	Jefe del cuerpo Uzice del Ejército
Delic Bozidar, Cnel.	Jefe 549 Bda. Mot. 3 <sup>er</sup> Ejército
Dimcevski Dragutin, Cdte.	3 <sup>er</sup> Ejército
Djakovic Milan, Cnel.	3 <sup>er</sup> Ejército
Djakovic Milorad, Cnel.	52 Cuerpo Pristina 3 <sup>er</sup> Ejército
Djokic Dejan, Ctán.	3 <sup>er</sup> Ejército
Djosan, Cnel.	Jefe 52 Bda. Defensa Antiaérea Ligera 3 <sup>er</sup> Ejército
Djudic, Cnel.	Jefe 354 Bda. Inf. 3 <sup>er</sup> Ejército
Djurkovic Ljubinko	Tte. Cnel., 3 <sup>er</sup> Ejército
Farkas Geza, Tte. Cnel. Gral.	Jefe de la Dirección de Int. Y Sdad., Estado Mayor
Filic Bozidar, Tte. Cnel.	Portavoz MUP de Cuestiones del Kosovo
Gajic, Cnel.	Jefe de Int. y Sdad. Estratégica, Dirección General Militar
Gajic David	Jefe de Seguridad en Kosovo
Gregar Mihajlo, Cnel.	3 <sup>er</sup> Ejército
Grjkovic Milos, Mayor Gral.	Presidente del Tribunal Supremo Militar
Gusic Miroljub	Juez en el Tribunal Militar del 3 <sup>er</sup> Ejército
Jelic Kisman, Cnel.	Jefe de la 243 Bda. Mec. 3 <sup>er</sup> Ejército
Jovic Radomir, Mayor Gral.	Jefe del 55 Batallón de Guardia de Fronteras del 3 <sup>er</sup> Ejército
Krga Bogdan, Mayor Gral.	Jefe del Segundo Departamento (Int.), Estado Mayor
Lazarevic Vladimir, Gral. de Div.	Jefe del 52 Cuerpo Pristina 3 <sup>er</sup> Ejército
Loncar Dusan, Mayor Gral.	Presidente de la Comisión para Relaciones con la OSCE de la RY
Lukic, Cnel.	Jefe de la 72 Bda. de FF.EE.
Manic, Cnel.	Jefe de Estado Mayor de la 125 Bda. Mot. 3 <sup>er</sup> Ejército
Marjanovic Radomir, Cnel. Gral.	Jefe Adjunto de Estado Mayor
Mihajlovic Bratislav, Ctán	3 <sup>er</sup> Ejército
Miladinovic Radenko	Juez del Tribunal Militar del 3 <sup>er</sup> Ejército
Milojevic Vukatin, Cnel.	Juez del Tribunal Militar del 3 <sup>er</sup> Ejército
Milosavljevic Milivoje, Ctán. I	Jefe Local de Prizren
Clase	
Novakovic Milivoje, Cnel.	Jefe del Departamento de Información, Estado Mayor
Obradovic Milorad, Tte. Cnel. Gral.	Jefe 2º Ejército
Obrencevic, Mayor Gral.	Jefe Fiscal General Militar
Ojdanic Dragoljub	Cnel. Gral., Jefe de Estado Mayor (VJ)
Panic Dragoljub, Mayor Gral.	Jefe adjunto de Estado Mayor para Fuerzas de Tierra
Pavkovic Nebojsa, Gral.	Jefe 3 <sup>er</sup> Ejército
Radjenovic Stevan, Ctán.	Jefe de Policía en Lipljane
Radosavljevic Stanimir, Cnel.	Fiscal Militar, Nis
Rakocevic Aleksandar, General	Jefe del Servicio de Información de VJ
Ristic Miroljub	MUP Kosovska Mitrovica
Samardzic Dusan, Cnel. Gral.	Jefe de Inspección de Reclutamiento, Estado Mayor

Savocic Milorad, Tte. Cnel.	Presidente del 2º Tribunal Militar
Simic Miodrag, Tte. Cnel. Gral.	Jefe de efectivos 3º Ejército/Nis
Susic Slavoljub, Cnel. Gral.	Jefe del Departamento Militar en la Oficina Presidencial
Slivcanin Dusko, Ctán. I Clase	3º Ejército
Smiljanic Spasoje, Tte. Cnel.	Jefe de Fuerzas del Aire y de Defensa Antiaérea
Gral.	
Sorak Goran, Cdte.	Jefe del 53 Bn de Guardia Fronteriza, 3º Ejército
Stankovic Ivica, Ctán. I Clase	3º Ejército
Stefanovic, Cnel.	Jefe 52 Bda. de Artillería 3º Ejército
Stefanovic Radojko, Cnel.	Jefe Local en Gnjilane
Stojanovic Momir, Tte. Cnel.	Jefe de Seguridad de Estado en Pristina
Stojimirovic, Mayor Gral.	Jefe de Estado Mayor Alto Mando, 3º Ejército
Stojinovic Ljubisa, Mayor Gral.	Jefe del Cuerpo de Unidades Especiales
Todorov, Tte. Cnel.	Jefe de la 63 Bda. Paracaidista
Tomic, Tte. Cnel.	Jefe de la 211 Bda. Blindada, 3º Ejército
Trajkovic Sinisa, Cnel.	Jefe de Estado Mayor 15 Brigada Blindada, 3º Ejército
Trkulja, Cnel.	Jefe del Cuerpo de Unidades Especiales
Velickovic Ljubisa, Tte. Cnel.	Jefe adjunto de Fuerzas del Aire y de Defensa Antiaérea, Estado Mayor Gral.
Zdravkovic Srba, Cnel.	Jefe de la 243 Bda. Mot. 3º Ejército
Zec Milan, Vice almirante	Jefe de la Armada
Zirojevic Zeljko, Ctán. I Clase	Oficial de Prensa, Cuerpo Pristina, 3º Ejército
Zivanovic Radojko, Cnel.	Jefe 125 Bda. Mot. 3º Ejército

Personas próximas al régimen cuyas actividades apoyan al Presidente Milosevic:

Acimovic Slobodan	Director Asistente de Beogradska Bank
Andjelkovic Stanislav	Alcalde de Suva Reka
Antic Dragan	Director General "Politika A.D."
Babic Momcilo	Miembro del Comité Ejecutivo del SPS
Bogdanovic Aleksandar	Director del Centro de Prensa "Metropol"
Bozic Ljubinko	Alcalde de Lipljane
Bozovic Radoman	Presidente de GENEX
Buba-Morina Bratislava	JUL, Comisaria serbia de Refugiados, Directora de la Liga Yugoslava de mujeres, demandante el 7 de noviembre de 1998
Budimirovic Dobrivoje	Presidente de "Srbijasuma"
Cekovic Jova	Cargo de SPDR
Cicak Zoran	Consejero especial del Presidente del Banco Beogradska
Dabislavjevic Sveta	Alcalde de Klina
Dacic Ivica	Portavoz del SPS
Damjanovic Jevrem	Redactor en Jefe "Ilustrovana Politika"
Danilovic Blagoje	Juez en el Tribunal Supremo serbio
Djedovic Gavrilo	Director General para Asuntos Exteriores, Banco Nacional de Yugoslavia (BNY)
Djokovic Milan	Presidente del Movimiento Patriótico Democrático de Kragujevac y Sumadija
Djolic Gvozdan	Dirigente local del SPS, Aleksandrovac
Djonic Ivko	Director General de "Takovo"
Djordjevic Ljubisa	Director del Banco Comercial
Djordjevic Zivorad	JUL, Redactor en Jefe del diario "Borba"
Djurkovic Milivoje	Alcalde de Decani
Dobic Alexander	Cargo del Banco Beogradska

Doknic Slobodan	Alcalde de Vucitrn
Djolic Gvozdan	Director del SPS local, Aleksandrovac
Dragan Tomic	Director de JUGOPETROL (y portavoz del Parlamento Serbio)
Dragas Branko	Jefe ejecutivo del Banco Beogradska
Dragisic Stevo	SRS
Fodor Oskar	Miembro del Consejo Ejecutivo del SPS
Gajevic Gorica	SPS, Secretario General
Govedarica Balsa	Presidente del Tribunal Supremo serbio
Ivancevic Sladjana	Director de Marketing en PGP RTS
Ivic Zivorad	SPS Vicepresidente
Jablanovic Dragan	Alcalde de Leposavic
Jakovlevic Dusica	Director de Líneas de Crédito del Banco Beogradska
Jaksic Milorad	Director General de "PTT Srbije"
Jovanovic Natasa	SRS, Jefa Regional, Sumadija
Jovanovic Zivotije	Jefe de JUL Sección Jagodino
Jovanovic Zoran	Propietario de las empresas serbias en Líbano, Nana Sal y Menta Sal
Kalicanin Selimir	Jefe de la Sección SPS Kosovska Mitrovica
Karic Dragomir	Miembro de la familia Karic (banqueros, etc.)
Karic Milenka	Empresaria, esposa de Bojoljub Karic
Karic Sreten	Miembro de la familia Karic (banqueros, etc.)
Karic Zoran	Miembro de la familia Karic (banqueros, etc.)
Kertes Mihail	Director, Aduanas Federales
Krsmanovic Dragisa	Fiscal de Estado de Serbia
Krstajic Marija	Directora de "Galenika"
Lazarevic Ivan	Cargo del Banco Beogradska
Lekovic Banev	Vicepresidente de GENEX
Lenard Tatjana	Miembro de la Dirección de JUL, Jefa del programa de información del RTS
Lijesevic Dragan	Cambio Exterior, BNY
Lincevski Vladimir	Cargo del Banco Beogradska
Ljubicic Vladimir	Director General "Geneks Hotels"
Ljujic Radomir	Director General de "Sloboda", Cacak
Maljkovic Nebojsa	Miembro de la Dirección de JUL
Maljkovic Nebojsa	Presidente "Dunav", Compañía de seguros
Markovic Zoran	Director Ejecutivo del Banco Beogradska
Martinov Suzana	Cargo del Banco Beogradska
Matic Olivera	Ex cargo del Banco Beogradska
Matkovic Dusan	Director de la Siderurgia Smederero, Vicepresidente SPS
Mihajlovic Ljubomir	Cargo Ejecutivo Banco Comercial
Mihajlovic Milivoje	Alcalde de Krusevac, SPS
Mihajlovic Radoslav	Presidente del "EPS"
Mihaljevic Nena	Directora de "Pekabeta"
Milekovic Dejan	Redactor en jefe "TV BK Telekom"
Miletic Milivoje	Miembro del Consejo Ejecutivo del SPS
Milojevic Mihajlo	Presidente, Cámara de Comercio RFY
Milosevic Zoran	Alcalde de Obilic
Milovanovic Dragoljub-Minja	Miembro del Consejo Ejecutivo del SPS
Minic Milomir	Miembro del Consejo Ejecutivo del SPS
Miskovic Miroslav	Director Banco Delta
Mitrovic Zeljko	Propietario de "TV Pink"
Mrkovic Milutin	Director, "CIP"

Nicovic Djordje	Banquero privado, ex gobernador adjunto del Banco Nacional
Nikacevic Aleksandar	Director "B92"
Nojic Vojislav	Alcalde de Kosovska Mitrovica
Pankov Radovan	Miembro del Consejo Ejecutivo del SPS
Pejcic Bogoljub	Redactor en Jefe "Srpska Rec"
Percevic Goran	Miembro del Consejo Ejecutivo del SPS
Peric Bogdan	Alcalde de Gnjilane
Perucic Zlatan	Presidente del Banco Beogradska
Popovic Gordana	Cargo del Banco Beogradska
Popovic Jovo	Jefe del Distrito de Pec
Puric Sanja	Principal locutor "TV Politika"
Radenkovic Dejan	Miembro del Consejo Ejecutivo del SPS
Radevic Milorad	Jefe de la Federación Patriótica Belgrado, Jefe del Archivo Serbio, demandante el 23 de octubre de 1998
Radovanovic Dusan	Jefe regional del SPS, NIS
Radulovic Slobodan	Director General de "C Market"
Raicevic Tomica	Miembro del Consejo Ejecutivo del SPS
Raicevic Aleksandar	Miembro del Consejo Ejecutivo del SPS
Ristic Ljubisa	Presidente del JUL
Rodic Radoslav	Propietario de "Rodic MB"
Rodic Milan	Miembro de la Dirección de JUL
Roza-Despotovic Gordana	Miembro del Consejo Ejecutivo del SPS
Rugova Hajrije	Miembro del Consejo Ejecutivo del SPS
Simanovic Vojislav	Director General del PKB
Simic Dusan	Alcalde de Pristina
Simic Sima	Alcalde de Srbica
Sokolovacki Zivko	Miembro de la Dirección de JUL
Stambuk Vladimir	Miembro de la Dirección de JUL
Stanic Nikola	Vicegobernador del BNY
Stankovic Srboljub	Miembro de la Dirección de JUL
Stanojevic Momcilo	Alcalde de Djakovica
Stevovic Vesna	Cargo del Banco Beogradska
Suvakovic Uros	Miembro del Comité Ejecutivo del SPS
Todorovic Tihomir	Director de "C Market"
Tomasevic Ljiljana	Directora Ejecutiva del Banco Beogradska
Tomic Milova	Alcalde de Podujevo
Trajkovic Zdravko	Jefe del Distrito Kosovska Mitrovica
Trbojevic Zarko	Primer Vicegobernador del BNY
Uncanin Rajko	Director General "Grmec"
Veselinovic Slavko	SPS, Jefe del Consejo para información y propaganda en la Ejecutiva SPS
Vitezovic Milorad	Redactor en Jefe, RTS
Vlatkovic Dusan	Gobernador del Banco Nacional de Yugoslavia
Vucurevic Boza	Empresario con sede en Ginebra, copropietario de Nivada
Zaric Sinisa	Director, Centro del Comercio Mundial, Belgrado
Zecevic Milija	Banquero
Zecevic Miodrag	Banquero
Zecevic Mirjana	Directora de Comercialización, Politika
Zivanovic Milan	Director General de "GSB"
Zivkovic Zivota	Miembro del Consejo Ejecutivo del SPS
Zvetkovic Zivota	Alcalde de Aleksandrovac, SPS».

*Artículo 2*

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de septiembre de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

T. HALONEN

---